



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002746-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02233-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **LUISA FABIANA TACO CANALES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02233-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de octubre de 2021, interpuesto por **LUISA FABIANA TACO CANALES** contra la Carta N° 091-2021-FRIP-MDP y el Informe N° 0080-2021-MDP-GAT notificados el 6 de octubre de 2021, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de setiembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, nuestro ordenamiento jurídico admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa,

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, de otro lado, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, de autos se advierte que con fecha 28 de setiembre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad, *“Constancia o Certificado de Contribuyente a nombre de mi **esposo** de Nombre AURELIO PANTALEON HUARCA PILLUCA, quien fue contribuyente activo desde el Año de 1980 hasta el Año del 2012, respecto al predio Mz. L Lote 14 Pueblo Joven Israel - Comité 3, que por razones que desconozco su código de contribuyente habría sido bloqueado.”* (sic);

Que, mediante la Carta N° 091-2021-FRIP-MDP y el Informe N° 0080-2021-MDP-GAT notificados el 6 de octubre de 2021, la entidad denegó el requerimiento de la recurrente ya que la misma no figura como cónyuge ni propietaria del predio; por lo tanto, de acuerdo al artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que regula la reserva tributaria, no es posible emitir documento u otro que no se encuentre ligado a la recurrente;

Que, con fecha 18 de octubre de 2021, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra dichos pronunciamientos por considerar que hacen una apreciación subjetiva al mencionar que la información solicitada tendría carácter de reservada, requiriendo de esta forma se le entregue la misma, en tanto:

*“La suscrita solamente solicita que la administración Municipal me informe por escrito el tiempo que mi conviviente AURELIO PANTALEON HUARCA PILLUCA ha sido contribuyente activo del predio y no estoy pidiendo la declaración jurada de autoevaluó (...)*”; (subrayado agregado)

Que, mediante la Resolución 002572-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos, no siendo presentados hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento;

Que, respecto a la solicitud de emisión de una constancia de contribuyente, cabe señalar que el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de *“(...) solicitar por escrito (...) la constancia de un hecho (...)*”;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(...) la petición prevista en el artículo 107<sup>4</sup> de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una*

---

<sup>4</sup> Actualmente el artículo 118 de la Ley 27444.

*facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)*” (subrayado nuestro);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente en este extremo no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

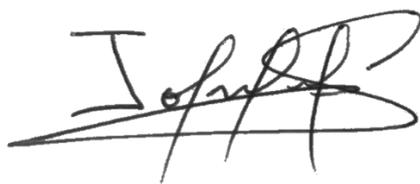
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **LUISA FABIANA TACO CANALES** contra la Carta N° 091-2021-FRIP-MDP y el Informe N° 0080-2021-MDP-GAT notificados el 6 de octubre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de setiembre de 2021.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUISA FABIANA TACO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal